



Ushuaia, 21 de Mayo de 2024.-

VISTO: la Ley Provincial N° 837, el Decreto Reglamentario N° 1135/2015, y las notas electrónicas 1584-2023 y 844-2024 del registro de este Instituto Fuegoino de Turismo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Provincial N° 837 y el Decreto Reglamentario N° 1135/2015 se estableció el marco normativo para la regulación, control, promoción y fomento para las actividades y servicios de Turismo Aventura.

Que en las actividades detalladas en el Anexo I de la Ley Provincial N° 837, se encuentran dentro del apartado III titulado “Actividades en Tierra” en el punto 1 las “Actividades en Montaña: Escalada técnica en roca y en hielo, ascensiones, esquí de travesía”.

Que mediante nota del visto, la Asociación Argentina de Guías de Montaña (AAGM), a través del Presidente de la AAGM, la Directora del ISAGM y el Director del Comité Técnico de la AAGM, se solicitó que se modifique y/o rectifique la actividad detallada como “Esquí de Travesía” y se reemplace por “Esquí de Travesía & Splitboard” por considerarse esta disciplina una sola actividad por las razones allí expuestas.

Que la presentación fue analizada por la Comisión Interna de Turismo Aventura junto con expertos de actividades en Montaña el 11 de Abril de 2024, en la cual se concluyó recomendar al Instituto Fuegoino de Turismo incluir el “Splitboard” como actividad de turismo aventura en conjunto con la ya incluida en el Anexo I de la Ley Prov. N° 837 (esquí de travesía), denominándola como “Backcountry: Esquí de Travesía y Splitboard” y regular la actividad en conjunto definiendo el equipamiento obligatorio para el desarrollo de la misma, y las certificaciones necesarias para el personal a cargo de la actividad.

Que en función de dichas conclusiones, el informe realizado por la Comisión Interna de Turismo Aventura sugiere el dictado de la presente.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
• REPUBLICA ARGENTINA •



Instituto Fueguino
de Turismo

Que cualquier incumplimiento a la presente será sancionado mediante el Régimen de Contravenciones establecido en la Ley Provincial N° 837 y las Resoluciones que se hayan dictado o se dicten en el futuro al respecto.

Que tomó intervención el servicio jurídico de este Instituto Fueguino de Turismo mediante Informe DAJ N° 65/2024.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 65, Ley Provincial N° 837, Decreto Provincial N° 3184/23 y Resolución In.Fue.Tur. N° 456/24.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICA INTERNA
A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL
INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorporar a la actividad “Backcountry: Esquí de Travesía y Splitboard” como actividad de Turismo Aventura en el marco de la Ley Provincial N° 837. Ello, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Establecer que para la habilitación de la actividad “Backcountry: Esquí de Travesía y Splitboard” se deberá cumplir con lo detallado en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3°.- Determinar que cualquier incumplimiento a la presente será sancionado mediante el Régimen de Contravenciones establecido en la Ley Provincial N° 837 y normativa reglamentaria.

ARTICULO 4°.- Notificar a la Dirección de Servicios Turísticos de este organismo, a la A.A.G.M. sede Ushuaia, a la AFUVYT y a Operadores de Turismo Aventura. Dar a conocer en el Boletín oficial de la Provincia y archivar.

RESOLUCIÓN IN.FUE.TUR N° 470/ 2024.-



ANEXO I- RESOLUCIÓN IN.FUE.TUR N° 470/24

BACKCOUNTRY:ESQUÍ DE TRAVESÍA y SPLITBOARD

Art. 1°. - La prestación turística deberá realizarse obligatoriamente con el detalle de equipamiento que se describe a continuación:

a) EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO PARA EL GUÍA

1. DVA con pilas nuevas o mínimo 80% (ochenta por ciento)
2. Pala
3. Sonda
4. Casco
5. Cuerda de 30 Metros homologada por la UIAA
6. Piqueta con pala
7. Cordón de escalada 5 metros
8. Botiquín de Primeros Auxilios

b) EQUIPAMIENTO OBLIGATORIO PARA EL CLIENTE¹

1. DVA con pilas nueva o mínimo 80% (ochenta por ciento)
2. Pala
3. Sonda
4. Casco
5. Material en buen estado de esquí de travesía o splitboard

Art. 2°.- Al momento del trámite de habilitación se deberá declarar el personal a cargo de la prestación, los que deberán ser profesionales, en los términos del Art. 16 inc. c) de la Ley Provincial N° 837 con alguna de las siguientes certificaciones:

¹ Deberá ser controlado por el guía previo a iniciar la prestación turística.



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
• REPÚBLICA ARGENTINA •



Instituto Fueguino
de Turismo

- a) Guía de Esquí de Montaña de la Asociación Argentina de Guías de Montaña (AAGM) o el Instituto Superior Argentino de Guías de Montaña (ISAGM).
- b) Guía de Alta Montaña de la Asociación Argentina de Guías de Montaña (AAGM) o el Instituto Superior Argentino de Guías de Montaña (ISAGM).
- c) Certificación de la Unión Internacional de Asociaciones de Guías de Montaña (UIAGM) como Guía de Alta Montaña o Guía de Esquí de Montaña.

Art. 3°.- Para la incorporación de nuevas certificaciones o títulos, los interesados deberán presentar certificación o título con incumbencias para realizar la actividad “Backcountry: Esquí de Travesía y Splitboard” , los que serán analizados junto a expertos de la actividad para evaluar la viabilidad de incluirla en la reglamentación.

Art. 4°.- El ratio de pasajeros máximo por cada guía será de 4 personas.

Art. 5°.- Los Operadores de Turismo Aventura habilitados para desarrollar prestaciones turísticas de “Backcountry: Esquí de Travesía y Splitboard” deberán contratar seguro de accidentes personales para cada uno de los clientes que realicen la actividad, además del seguro de responsabilidad civil obligatorio que exige la Ley Provincial N° 837.-